



*****1.

VS
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA
AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 321/2022 JC.

Tijuana, Baja California, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada porque no se acreditó la violación imputada.

GLOSARIO

Oficial:	Oficial 7781 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El diecinueve de agosto de dos mil veintidós se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta *****2.

2.- El treinta siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada, demandando al Director y al Oficial.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas y, mientras el Oficial sostuvo la legalidad del acto impugnado, el Director omitió dar contestación a la demanda.

4.- El pasado cinco de octubre del presente año se tuvo por precluido el derecho del Director para contestar la demanda y el veintisiete de octubre pasado se admitió la contestación del Oficial; se admitieron las pruebas, se decretó el cierre de instrucción, y de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado el diez de noviembre siguiente, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción VI y último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y



acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la boleta de infracción *****₂ y el reconocimiento expreso del Oficial, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. Estudio. Atentos a que diversos criterios judiciales han precisado que la demanda es un todo y que debe analizarse en su conjunto, este Juzgado advierte que el actor alegó en el capítulo de hechos y cuarto motivo de inconformidad que al ser detenido por el Oficial no había ingerido bebidas alcohólicas y que no se le practicó la prueba de alcoholímetro.

Explica que nunca se le puso a disposición de médico no se le realizó examen médico de sangre para establecer que se encontraba bajo el influjo de alguna bebida embriagante y si excedía del límite establecido en el Reglamento de Tránsito de 0.8 o más gramos por litro de sangre y no se le entregó comprobante alguno, por lo que estima que no se sustanció el procedimiento descrito en el artículo 102 cuarter del Reglamento, de lo que deriva la nulidad de la boleta impugnada, porque la autoridad no acreditó que se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, ni que excedía el límite máximo de grados de alcohol en la sangre.

Al contestar la demanda, el oficial sostuvo que el actor cometió la infracción que se consigna en la boleta combatida y que le fue entregado un ejemplar del certificado médico de esencia.

El motivo de inconformidad resulta fundado, con base a los razonamientos que se expondrán a continuación:

Los artículos 102 TER y 102 CUATER del Reglamento de Tránsito establecen lo siguiente:

Artículo 102-TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

Artículo 102-CUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad /o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención



BAJA CALIFORNIA

y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

De los artículos transcritos se advierte que ninguna persona puede conducir vehículos particulares por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición; que si los agentes cuentan con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad /o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; que el agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; que caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y que el agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizará el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física, entre otras cosas.

Sin embargo, de los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos aplicados supletoriamente y que a continuación se transcriben, disponen que el actor debe acreditar los elementos de su acción y las demandadas demostrar sus excepciones y defensas y, que el que niega solo deberá probar cuando esa negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal, cuando se desconozca la capacidad o cuando la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción.

ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Si el Oficial asentó en la boleta de infracción combatida que el actor se encontraba manejando un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta y éste negó haber desplegado esa conducta, es carga de la autoridad acreditar los hechos que dieron origen a la boleta impugnada por lo que, al no ofrecer las pruebas que eran su carga, es indudable que no cumple con dicha obligación procesal, y no demuestra la legalidad de su actuación, lo que obliga a este Juzgado a declarar la nulidad de la boleta combatida, en términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV de la ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Tesis de Jurisprudencia 2a./J.93/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su

resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.¹

Al no advertirse la existencia de algún motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, es innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad, en atención al principio jurisprudencial del mayor beneficio.

Así las cosas, en virtud de las violaciones aludidas en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad de la boleta de infracción combatida y, 109 fracción IV, inciso b, de la ley en cita, se condena al **Director** a dejar sin efectos los actos subsecuentes, debiendo ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes **y, a que en su caso, se devuelva al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula**, sin requerir cobro alguno de los derechos que la conducta infractora pudiera haber generado, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de Tránsito, **y artículos del 50 al 53 del Lineamiento que emite el Departamento de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tijuana el veintiséis de febrero de dos mil veintidós.**

CUARTO.- Ejecutoriedad. Según el artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE al Director para que INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en cometo, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de \$ 2,925.09 (dos mil novecientos veinticinco 09/100 M.N.),** de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario

¹ Época Decima: Registro: 20004040 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia[s]: Administrativa Tesis: 2a./J. 93/2013 Página: 945.



BAJA CALIFORNIA.

Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.

QUINTO. Oficio al Pleno. De la revisión del duplicado del cuadernillo de suspensión se advierte que las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión en contra del acuerdo que concedió la suspensión definitiva, por tanto, gírese oficio al Pleno de este Tribunal informándole del dictado de esta resolución para los efectos legales a los que haya lugar.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 109, fracción II de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****².

SEGUNDO. Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, en su caso, a devolver al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta mencionada.

TERCERO.- Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** al Director para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en cometo, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y gírese oficio al Pleno de este Tribunal.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/AngelaP.

1 **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 **ELIMINADO:** Número de boleta de infracción en páginas 1, 2 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos", is written to the right of the official seal.